



**Expediente:** 1271/21

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de marzo de 2022, conociendo del recurso presentado por B, SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1 .-** Es objeto del presente recurso la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de fecha 26 de julio de 2019 desestimatoria de la solicitud de anulación del recibo núm. EX2016..., correspondiente a liquidaciones del precio público por el servicio de recogida de residuos de los ejercicios 2012 a 2015.

**2.-** La recurrente alega que el recibo es improcedente por haber existido defectos de notificación en el procedimiento de cobro seguido.

**3.-** De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 20 de julio 2016 la entidad interesada presentó una reclamación contra el recargo aplicado, invocando falta de notificación previa, que no se había aplicado el descuento por ser miembro del Eje Comercial del Raval y error en el plazo de pago.

- En relación con la reclamación presentada, el gerente del Institut Municipal d'Hisenda dictó resolución desestimatoria en fecha 26 de julio de 2019 que fue notificada el 18 de febrero de 2020.

- En fecha 27 de julio de 2020, la interesada interpone recurso de alzada contra la anterior resolución.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** El recurso presentado en fecha 27-7-2020 contra la resolución desestimatoria dictada en fecha 26-7-2019, notificada el 18-2-20, se ha interpuesto fuera del plazo de un mes previsto en el art. 14 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y art. 46 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, que regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.

El plazo para interponer este recurso finalizaba el día 19.3.2020, esto es, en plena vigencia del estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo y, por tanto, es aplicable a este caso lo que prevé la disposición adicional octava del RD Ley 11/20, de 31 de marzo (en la redacción dada, respecto a las referencias temporales, por la disposición adicional 1ª del RD Ley 15/2020, de 21 de abril):

*“1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.*

*2. En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de*



Consell Tributari

*mayo de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiera finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos en los que no se hubiera notificado aún el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será de aplicación a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.”*

En consecuencia, el recurso interpuesto a 21-7-2020 supera con creces el plazo legal de un mes contado desde el día 30 de mayo de 2020 y, por tanto, el recurso citado es extemporáneo y no puede ser admitido.

Sin embargo, y a título informativo, la notificación de la vía de apremio se intentó realizar en el domicilio fiscal de la empresa (c/ ...) y este inmueble se encuentra identificado con su número de policía (que consta en el rótulo del local) y diferenciado del resto de negocios instalados a su alrededor.

Por todo ello, y coincidiendo con la propuesta del Institut Municipal d’Hisenda,

**SE PROPONE**

INADMITIR el recurso presentado.